



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIV

Panamá, R. de Panamá viernes 16 de mayo de 2008

Nº 26041

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Nº 1
(De miércoles 9 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE LOS REQUISITOS SOBRE UTILIZACIÓN DE TECNOLOGÍA EN LAS INDUSTRIAS QUE ELABORAN RON A GRANEL Y RON EMBOTELLADO"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Nº 201-1183
(De viernes 18 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN 201-261 DE 22 DE ENERO DE 2007 QUE AUTORIZÓ LA INCLUSIÓN Y ADOPCIÓN DEL REPORTE DE DONACIONES RECIBIDAS, DENTRO DEL PROGRAMA PAGOS A TERCEROS - REPORTES VARIOS, Y SE DICTAN NUEVAS DISPOSICIONES."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto Nº 093-R-49
(De lunes 31 de marzo de 2008)

"QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 48
(De lunes 14 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ENCARGADOS"

Decreto Nº 49
(De viernes 18 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS"

Decreto Nº 50
(De viernes 18 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, ENCARGADO"

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Ejecutivo Nº 85
(De miércoles 30 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA NO. 234014 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE"



MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 092

(De jueves 15 de mayo de 2008)

"QUE EXTIENDE LA VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE OFERENTE POR PRODUCTOS DE RADIOFÁRMACOS, MEDIOS DE CONTRASTES Y OTRAS SUSTANCIAS AFINES"

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Decreto Ejecutivo N° 17

(De viernes 18 de abril de 2008)

"POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 3 Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 15 DE 3 DE JULIO DE 2007"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Acuerdo N° 3-2008

(De lunes 31 de marzo de 2008)

"POR EL CUAL MODIFICA EL ACUERDO NO. 18-200 DE 11 DE OCTUBRE DE 2000, EL ACUERDO NO.4-2003 DE 11 DE ABRIL DEL 2003, EL ACUERDO NO.5-2005 DE 9 DE MAYO DE 2005, Y SE SUBROGA EL ACUERDO NO.10-2005 DE 18 DE JULIO DE 2005, Y SE DICTAN LAS NORMAS DE FORMA, CONTENIDO Y PLAZO PARA LA COMUNICACIÓN DE HECHOS DE IMPORTANCIA DE EMISORES REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES"

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-119al121

(De martes 20 de marzo de 2007)

"RESUELTOS AUPSA-DINAN DEL 119 AL 121-2007 POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN"

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS

RESOLUCION N° 1 PANAMA 9 DE abril DE 2008

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

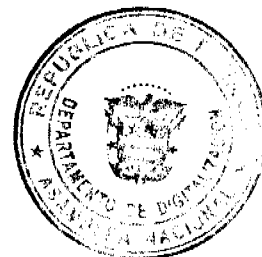
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974, que otorga incentivos a la exportación, crea los Certificados de Abono Tributarios como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá.

Que la Ley N° 37 de 1 de agosto de 2007, establece que tendrán derecho a recibir Certificado de Abono Tributario (CAT) las exportaciones de bienes de los sectores agrícola, pecuario, acuícola y pesca, frescos o procesados, que califiquen como no tradicionales y que se realicen del 1 de julio de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2009, en los términos previstos en el artículo 3 de la referida Ley N°37 de 2007.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 37 de 2007, que modifica el Artículo 5 la Ley N° 108 de 1974, establece en el literal b) que si el exportador demuestra la utilización de tecnologías reconocidas por las instituciones rectoras del sector, que mejoren su productividad, el valor del Certificado de Abono Tributario (CAT) será de quince por ciento (15%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido del 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, diez por ciento (10%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 y cinco por ciento (5%) del valor agregado nacional en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2009.

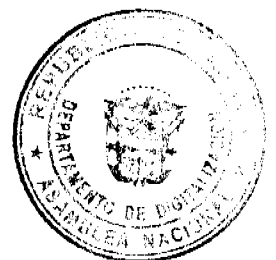


Que por las razones indicadas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER los requisitos sobre utilización de tecnología en las industrias que elaboran Ron a Granel y Ron Embotellado, conforme a lo establecido en el literal b), del artículo 5 de la Ley N° 108 de 1974, modificado por la Ley N° 37 de 1 de agosto de 2007.

RON A GRANEL		
PROCESO	TECNOLOGÍA	PORCENTAJE (%)
Fermentación	Sistema de cubas para fermentar con controles de temperatura y sistema de intercambiadores de calor tipo placas.	20
Destilación	Sistema automático de cuatro columnas de destilación (vino, hidroselectora, rectificadora y desmetilizadora) de inyección de vapor, control de temperatura y rotámetros para control de flujos).	20
Mezcla para disminución de grado alcohólico	Combinación de dos volúmenes (ron y agua), controlados a través de medidores de volumen del tipo turbina.	20
Embarrilado (añejamiento)	Proceso automático mediante sistema de bomba centrífuga y medidor tipo turbina.	20
Envasado	Sistema automático en isotanques a través de bomba centrífuga y medidor de turbina.	20
	RON EMBOTELLADO	
PROCESO	TECNOLOGÍA	PORCENTAJE (%)
Fermentación	Sistema de cubas para fermentar con controles de temperatura y sistema de intercambiadores de calor tipo placas.	12
Destilación	Sistema automático de cuatro columnas (vino, hidroselectora, rectificadora y desmetilizadora) de inyección de vapor, control de temperatura y rotámetros para control de flujos).	20





Mezcla para disminución de grado alcohólico	Combinación de dos volúmenes (ron y agua), controlados a través de medidores de volumen del tipo turbina.	8
Embarrilado (añejamiento)	Proceso automático mediante sistema de bomba centrífuga y medidor tipo turbina.	10
Dilución	Se aplica formulación especial a través de sistema de bomba centrífuga y medidor tipo turbina.	10
Filtrado	Sistema que incluye bombas centrífugas y filtros de placas.	12
Envasado y Etiquetado	Sistema automático que incluye lavadora de envases, llenadora, tapadora y etiquetadora.	20
Empacado	Se aplica sistema automático en el sellado y codificado, pasando luego al almacenado para su despacho.	8

SEGUNDO: Las empresas deben cumplir con un ochenta por ciento (80%) de los requisitos establecidos en esta Resolución, para optar por el beneficio señalado en el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 108 de 1974, modificado por la Ley N° 37 de 2007.

TERCERO: Si en la evaluación de utilización de tecnología, se evidencia que no es necesario un proceso de los descritos en la presente Resolución, el porcentaje correspondiente a ese proceso, se redistribuirá entre el resto de los procesos.

CUARTO: La Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industria será la encargada de emitir la certificación a las empresas que desarrollen las actividades descritas en esta Resolución y estén interesadas en acogerse al literal b) del Artículo 5 la Ley N° 108 de 1974, modificado por la Ley N° 37 de 2007.

QUINTO: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 108 de 30 de diciembre de 1974, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 37 de 1 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARMEN GISELA VERGARA

Ministra de Comercio e Industrias



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS****DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS****RESOLUCIÓN No. 201-1183**

de dieciocho (18) de abril de 2008

"Por la cual se deja sin efecto la Resolución 201-261 de 22 de enero de 2007 que autorizó la inclusión y adopción del **Reporte de Donaciones Recibidas**, dentro del Programa Pagos a Terceros - Reportes Varios, y se dictan nuevas disposiciones."

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

En ejercicio de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O:

Que los literales "a" y "b" del Parágrafo 1 del artículo 697 del Código Fiscal, establecen que son deducibles las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre que se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin y según sea el caso, por la entidad gubernamental competente, al igual que las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país.

Que en consecuencia y a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las asociaciones sin fines de lucro, la Dirección General de Ingresos dictó la Resolución 201-261 de 22 de enero de 2007, a fin de modificar el informe de "Pagos a Terceros y Reportes Varios", para que incluya la opción de "Reporte de Donaciones Recibidas", así como regular la obligación de presentar el "Informe de Pagos a Terceros", que deben suministrar todas las entidades autorizadas por la Dirección General de Ingresos para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Que el Decreto Ejecutivo 233 de 28 diciembre de 2007 derogó el Decreto Ejecutivo 267 de 13 de diciembre de 2000 y autorizó a la Dirección General de Ingresos para que establezca los formularios, informes y demás información que los contribuyentes y terceros en general deben reportar al Fisco.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario adecuar la información y reportes de control tributario que las asociaciones sin fines de lucro autorizadas para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta deben reportar al Fisco.

Que la Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, según fuera reformado por el artículo 54 de la Ley 6 de 3 de febrero de 2005.

Que es interés de este Despacho agilizar el proceso de devolución de impuestos. En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución 201-261 de 22 de enero de 2007.

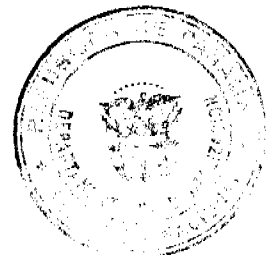
SEGUNDO: APROBAR Y ADOPTAR el "Informe de Donaciones Recibidas", el cual reemplazará el "Reporte de Donaciones Recibidas".

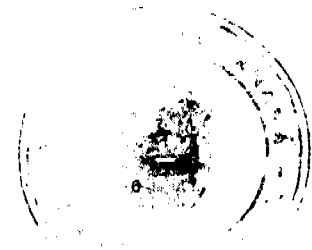
TERCERO: REQUERIR a todas las Instituciones o Asociaciones sin fines de lucro autorizadas por la Dirección General de Ingresos para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, la presentación del "Informe de Donaciones Recibidas" indicando el nombre, número de R. U. C. o cédula del donante, fecha y monto de la donación y si ésta fue en especie o en efectivo así como la demás información requerida en el formulario de este Informe.

CUARTO: SON OBLIGACIONES de las asociaciones y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro autorizadas por esta Dirección para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, las siguientes:

a. Presentar el Informe de Donaciones Recibidas.

b. Presentar el Informe de No Declarantes de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 201-1182 de 18 de abril de 2008.





c. Aquellas entidades sin fines de lucro que en razón de sus ingresos o activos brutos no estén obligados a presentar el Informe de No Declarantes, presentarán el "Formulario 20".

d. Presentar el Formulario de Declaración Jurada de Retenciones denominada Planilla 03, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 201-1180 de 9 de abril de 2008.

QUINTO: CONTENIDO DEL "INFORME DE DONACIONES RECIBIDAS"

Este Informe deberá contener toda la información requerida correspondiente desde el día uno (1) de enero al día treinta y uno (31) de diciembre inclusive del periodo inmediatamente anterior a informar.

SEXTO: PLAZO DE PRESENTACIÓN

a) Del Informe de No Declarantes: aquellas organizaciones sin fines de lucro que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al período gravable a informar, hayan percibido ingresos brutos iguales o superiores a Un Millón de Balboas (B/.1.000.000.00) y/o poseído a la misma fecha activos totales por un monto igual o superior a los Tres Millones de Balboas (B/.3.000.000,00) deberán presentar mensualmente a más tardar el último día del mes siguiente a informar. Si esta fecha de vencimiento coincide con un día no hábil, el plazo se extenderá hasta el siguiente día hábil.

b) Del Formulario 20: aquellas organizaciones sin fines de lucro que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al período gravable a informar, hayan percibido ingresos brutos y/o poseído a la misma fecha activos totales por montos inferiores a los señalados en el acápite a) de este artículo, deberán presentar el Formulario 20 anualmente a más tardar el día (1) uno de marzo del año siguiente a informar.

c) Del Informe de Donaciones Recibidas: El Informe correspondiente al año 2007 debe ser presentado a más tardar el día treinta (30) de junio de 2008. Los siguientes informes, es decir aquellos correspondientes al año 2008 en adelante, deben ser presentados a más tardar el día uno (1) de marzo del año siguiente al período a informar.

SÉPTIMO: SISTEMA CONTABLE DE PRESENTACIÓN. El Informe de No Declarantes deberá ser presentado de acuerdo al sistema de devengado, con independencia del sistema contable interno al utilizado por el reportante.

OCTAVO: Las entidades autorizadas para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta que presenten información falsa o inexacta de forma simulada o fraudulenta, al igual que quienes incumplan la obligación de presentar el Informe de Donaciones Recibidas dentro del plazo establecido en la presente resolución, les será revocada oficiosamente la autorización para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, y por ende, no se aceptará la deducción de dichas donaciones correspondientes al período del incumplimiento.

En aquellos casos en que no pueda comprobarse una donación realizada y tomada como deducción del Impuesto sobre la Renta, por razón de encontrarse la asociación omisa en el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente Resolución, esta Dirección objetará dicha deducción.

NOVENO: FORMAS DE PRESENTACIÓN. Tanto el "Informe de Donaciones Recibidas" como el "Informe de No Declarantes" se deberán presentar vía Internet, utilizando el acceso privado del informante con su RUC y NIT. Los formularios electrónicos respectivos estarán disponibles en forma gratuita en la página Web de la Dirección General de Ingresos (www.dgi.gob.pa). Posterior al envío por Internet, no es necesario entregar ninguna copia impresa a la DGI.

El Formulario 20 se podrá presentar Vía Internet o en disquete ante las Administraciones Provinciales de Ingresos.

El representante legal deberá imprimir, firmar y archivar una copia de los respectivos informes, el cual deberá estar disponible a requerimiento del Fisco.

DÉCIMO: INFORMAR a las entidades autorizadas para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la renta que el incumplimiento de la obligación de presentar el "Informe de No Declarantes" así como el "Informe de Donaciones Recibidas" el "Formulario 20" dará lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 756 del Código Fiscal, el cual actualmente establece lo siguiente:

"Serán sancionados todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla alguna de las obligaciones descritas será sancionado con una multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil balboas (B/.5,000.00, la primera vez, y con multas de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en caso de reincidencia. Además, la Administración Provincial de Ingresos respectiva deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta diez (10) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por quince (15) días del establecimiento de que se trate.





Los funcionarios públicos o los particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones referentes a la expedición de Paz y Salvo incurrirán en multa de Mil Balboas (B/.1,000.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) y las sanciones penales que correspondan."

DÉCIMO PRIMERO: Se deja sin efecto la Resolución N°201-261 de 22 de enero de 2007 así como toda aquella disposición que contravenga la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de los quince (15) días hábiles siguientes su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto de Gabinete 109 de 1970. Artículo 697 del Código Fiscal. Ley 6 de 2005. Decreto Ejecutivo 170 de 1993. Decreto Ejecutivo 233 de 2007.

CÚMPLASE,

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR

Director General de Ingresos

TANIA V. SOLÍS

Secretaria Ad-hoc

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución N° 093-R-49 Panamá 31 de marzo de 2008

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, se creó la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional; adscribió los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y dictó otras disposiciones.

Que la Dirección de Investigación Judicial forma parte de la organización básica de la Policía Nacional con funciones exclusivas de investigación judicial.



Que el artículo 20 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Gobierno y Justicia dictará el Reglamento Interno que desarrolle la organización administrativa de la Dirección de Investigación Judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar, el Reglamento Interno de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, el cual se transcribe a continuación.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA Y MISIÓN

Artículo 1: La Dirección de Investigación Judicial, es un componente de la organización básica de la Policía Nacional, que actúa como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y del Órgano Judicial con funciones exclusivas de policía de investigación judicial.

Artículo 2: La Dirección de Investigación Judicial tendrá competencia en todo el territorio nacional; su sede principal estará ubicada en la ciudad de Panamá y se establecerán subdirecciones de investigación judicial, en las cabeceras de provincias y demás lugares que se estimen convenientes, para un mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 3: La misión principal de la Dirección de Investigación Judicial es brindar un efectivo, eficaz y oportuno servicio a la comunidad, como cuerpo auxiliar del Ministerio Público y el Órgano Judicial en todo lo relacionado a la investigación de los delitos.

Artículo 4: La Dirección de Investigación Judicial tiene las siguientes funciones:

1. Cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que le impartan los agentes del Ministerio Público.
2. Recibir los informes sobre la presunta comisión de hechos delictivos que le sean presentados.
3. Comunicar inmediatamente al Ministerio Público los actos delictivos de los que tenga conocimiento.
4. Practicar las investigaciones y diligencias que le ordene el Ministerio Público que conduzcan al esclarecimiento del delito y al descubrimiento y aseguramiento de los responsables, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, así como las normas de derechos humanos reconocidas por la República de Panamá.
5. Aprender al delincuente sorprendido en flagrante delito, y adoptar las medidas necesarias para su captura en caso de que se dé a la fuga. Cuando el delincuente se refugie en un edificio público o predio baldío, la Dirección podrá penetrar sin autorización del administrador o del dueño. Si se refugia en una casa o local privado, y no mediara autorización del administrador o del dueño, se requerirá la orden de allanamiento de la autoridad competente.
6. Custodiar los locales o las casas en los cuales se tiene conocimiento de la comisión de un delito, sin ingresar a éstos, salvo que exista orden de autoridad competente.
7. Recabar, cuidar y preservar los objetos, los rastros y demás elementos del delito, hasta que se presente el agente del Ministerio Público, de acuerdo con los procedimientos y protocolos de manejo de la escena del crimen.
8. Reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación criminal.
9. Asegurar que los testigos no se retiren o ausenten del lugar del hecho, sin haber proporcionado la información relativa a su identidad personal, domicilio, y número telefónico, así como la versión de lo presenciado, lo que será consignado por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley.
10. Identificar, conducir y aprehender a las personas requeridas por los agentes del Ministerio Público y del Órgano Judicial por sentencias de conformidad con la Constitución Política y la Ley.
11. Rendir un informe pormenorizado al Agente del Ministerio Público del estado de las investigaciones que se adelantan.
12. Representar a la República de Panamá ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
13. Mantener el gabinete de archivo o identificación personal.
14. Rendir un informe mensual al Procurador General de la Nación de las investigaciones en trámite, las entradas y las salidas.

Artículo 5. Las funciones de las diferentes Divisiones, Departamentos, Subdirecciones, Secciones, Unidades y Oficinas que forman parte de la estructura organizacional de la Dirección de Investigación Judicial, serán desarrolladas detalladamente en el Manual de Organización y Funciones.

Artículo 6: La Dirección de Investigación Judicial, en su estructura orgánica, estará conformada por tres niveles de responsabilidad:





1. **Mando, Coordinación y Control:** Es el nivel que señala y exige el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y normas de la Dirección de Investigación Judicial.

2. **Investigación Especializada:** Es el nivel que tendrá la responsabilidad de realizar las investigaciones ordenadas por el Ministerio Público, que por su naturaleza y complejidad necesiten de un análisis determinado. La componen: Departamentos, Divisiones, Secciones, Unidades y Oficinas.

3. **Investigación General:** Es el nivel donde se desarrollan las actividades investigativas por parte de las Subdirecciones, las cuales estarán distribuidas según los siguientes criterios: extensión geográfica, densidad poblacional, estadística delictiva, accesibilidad, funcionabilidad y economía.

CAPÍTULO II

NIVEL I

DE MANDO, COORDINACIÓN Y CONTROL

Artículo 7. El nivel de Mando, Coordinación y Control estará integrado por la Dirección Nacional, con los servicios de apoyo a la gestión de este nivel consistente en: Subdirector Nacional, Secretaría de la Dirección, Sección de Asesoría Legal, Oficina Central Nacional de Interpol Panamá, Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas, Sección de Enlace, Sección de Seguridad Interna y el Centro de Acopio de Información.

Artículo 8. La Dirección de Investigación Judicial será dirigida por un Comisionado o Subcomisionado de la Policía Nacional, quien deberá ser graduado en Derecho o tener título universitario con conocimientos en materia de investigación criminal, y cumplir con los requisitos psicofísicos que determine el reglamento de la Policía Nacional.

Artículo 9. El Director de la Dirección de Investigación Judicial será designado por el Director General de la Policía Nacional, entre aquellos miembros de la Policía Nacional que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley.

Artículo 10. Son funciones del Director Nacional de Investigación Judicial:

1. Dirigir y administrar la Dirección de Investigación Judicial en todo el territorio nacional.
2. Velar por el cumplimiento de la Ley N° 69 de 2007, su reglamentación, manuales, órdenes y demás disposiciones que garanticen el buen funcionamiento de la Dirección de Investigación Judicial y de todos sus componentes.
3. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección de Investigación Judicial, presentarlo y sustentarlo ante el Director de la Policía Nacional.
4. Administrar y controlar los recursos, así como el presupuesto asignado a la Dirección de Investigación Judicial, de acuerdo con las directrices del Director General de la Policía Nacional.
5. Recomendar al Director General de la Policía Nacional el otorgamiento de condecoraciones.
6. Firmar los Certificados de Información de Antecedentes Personales que le soliciten las autoridades o los particulares.
7. Rendir al Procurador General de la Nación un Informe mensual de las investigaciones en trámite, las entradas y las salidas.
8. Autorizar y cancelar los permisos para portar armas de fuego, de acuerdo a los requisitos que establezca la Ley.
9. Velar por la debida disciplina y el bienestar de los miembros de la Dirección de Investigación Judicial.
10. Ejercer las demás atribuciones que la Ley y el reglamento le señalen.

Artículo 11. Son funciones del Subdirector Nacional de Investigación Judicial las siguientes:

1. Supervisar el correcto funcionamiento de las áreas administrativas, operativas y técnicas de la Dirección de Investigación Judicial.
2. Reemplazar al Director Nacional en sus ausencias.
3. Asistir al Director Nacional en el cumplimiento de las actividades propias del cargo y de otras funciones que le sean asignadas.
4. Certificar la apertura y cierre de los libros que deberán llevarse en la Dirección de Investigación Judicial.
5. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Director Nacional.

Artículo 12. La Secretaría de la Dirección tiene entre sus funciones las siguientes:

1. Establecer, supervisar y evaluar los mecanismos de coordinación que faciliten al Director y Subdirector el desarrollo y ejecución de las políticas administrativas, técnicas y operativas que la Dirección de Investigación Judicial tiene entre sus responsabilidades.
2. La recepción de documentos entrantes y salientes del Despacho.
3. Distribuir entre los diferentes Departamentos, Subdirectores y oficinas de asesoramiento y apoyo del organismo, la correspondencia, directrices y diligencias señaladas por el Director de la Dirección de Investigación Judicial.
4. Extender copias y constancias que le soliciten los interesados, autoridades judiciales y administrativas.
5. Atender con la mayor brevedad posible las citaciones y las capturas que le soliciten las autoridades, entregando copia



- autenticada al Jefe de la División de Localización, Captura y Presentación de Personas.
6. Darle seguimiento a cada documento que ingrese la Dirección de Investigación Judicial.
 7. Llevar un registro de los informativos y oficios atendidos en las diferentes Subdirecciones y Divisiones.

Artículo 13. Sección de Asesoría Legal: Es una sección de la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional con funciones exclusivas en la Dirección de Investigación Judicial, la cual tiene como funciones realizar estudios legales; proporcionar defensa técnica en procesos penales incoados en contra de los funcionarios con motivo del ejercicio de sus funciones; velar porque se contesten con prontitud todas las acciones interpuestas en contra de la Dirección de Investigación Judicial o sus miembros en el ejercicio de sus funciones; servir de consejeros jurídicos a todos los funcionarios en casos que afecten la buena marcha de la Dirección de Investigación Judicial; coordinar y canalizar la presentación de los funcionarios de la Dirección ante las autoridades competentes en caso de diligencias judiciales.

Artículo 14: La Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá: Tendrá su sede en las instalaciones centrales de la Dirección de Investigación Judicial y tiene como finalidad obtener y desarrollar, dentro del marco de la Ley de los diferentes países y el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal, para la prevención y represión a las infracciones de derecho común.

Artículo 15: La Oficina Central Nacional de INTERPOL- Panamá, tiene como función primordial desarrollar el acuerdo de la Organización Internacional de Policía Criminal en lo relativo a la asistencia recíproca y cooperación con estricto apego a la Constitución Política y a las leyes de la República.

Artículo 16: Son funciones de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá las siguientes:

En el aspecto internacional:

1. Coordinar el intercambio de información operativa policial a nivel nacional, regional e internacional, con miras a desarrollar investigaciones de casos que traspasan nuestras fronteras.
2. Cooperar con las autoridades de policía criminal o de investigación de los países, cuando se trate de descubrir el paradero de delincuentes que llegan a territorio nacional, perseguidos por la justicia.
3. Coadyuvar en las investigaciones internacionales relacionadas con el tráfico de drogas, falsificación de monedas, hurtos de vehículos y cualesquiera otros delitos que por su naturaleza hacen necesario unificar esfuerzos para controlar y erradicar el crimen organizado.
4. Tramitar las diferentes difusiones (boletines, retratos hablados, fotografías), enviadas y recibidas del extranjero.

En el aspecto nacional:

1. Mantener actualizado el archivo nominativo y alfabético de las identidades, nombres y apodos de los delincuentes internacionales.
2. Organizar los archivos especializados relativos al tipo de infracciones, naturaleza de los transgresores, modus operandi, documentos y objetos buscados.
3. Mantener constante comunicación con las oficinas del Servicio Nacional de Migración, Dirección Nacional de Cedulación, Dirección Nacional de Pasaportes y de la Autoridad Marítima de Panamá, para recabar información solicitada por la Secretaría General de la Organización y los diferentes países miembros.

Artículo 17: El Director General de la Policía Nacional, designará al Jefe de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, considerando las funciones que le corresponden y sus atribuciones legales. Este despacho estará conformado por el personal especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones.

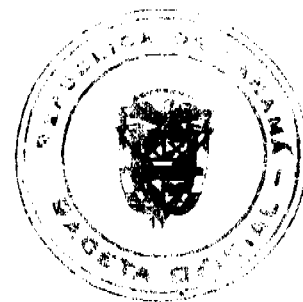
Artículo 18: La Oficina de Enlace: Es la oficina de asesoramiento y apoyo que servirá de medio efectivo para consolidar la comunicación, entre la Dirección de Investigación Judicial, el Órgano Judicial, el Ministerio Público y demás autoridades administrativas que por la naturaleza de sus funciones puedan coadyuvar en el desarrollo de la investigación criminal.

Artículo 19: Son funciones de la Oficina de Enlace:

1. Coordinar con las oficinas correspondientes de las instituciones descritas en el artículo anterior a fin de agilizar el trámite de documentos.
2. Disponer de canales comunicativos que aseguren la asistencia interinstitucional cuando sea necesario y requerido en cumplimiento de sus funciones.
3. Cualquier otra coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas: Es el ente operativo encargado de desarrollar y aplicar las distintas técnicas especializadas de investigación criminal, que requieran previa autorización del Órgano Judicial, incluyendo la interceptación y grabación de las comunicaciones, el examen y retención de la correspondencia y otras, con el propósito de obtener indicios y evidencias necesarias para identificar instalaciones, transporte, bienes y modus operandi, así como identificar a miembros, cabecillas colaboradores, cómplices y a aquellos que conforman





organizaciones criminales establecidas nacional e internacionalmente, asociados para cometer delitos relacionados con drogas y delitos conexos, con el objetivo principal de que las autoridades competentes conozcan de los hechos que se investigan y se logre su proceso judicial ante los tribunales de justicia. Estará bajo el mando del Director de la Dirección de Investigación Judicial, quien le hará las respectivas asignaciones de personal que integrarán la unidad, previa consideración y aprobación de las investigaciones de seguridad personal.

Artículo 21. Sección de Seguridad Interna: Tiene a su cargo todo lo relacionado con la seguridad de documentos, instalaciones y sistemas de comunicaciones de la Dirección de Investigación Judicial. Estará integrada por la Unidad de Seguridad Personal, Unidad de Seguridad de Documentos, Unidad de Seguridad de Instalaciones y la Unidad de Seguridad de las Comunicaciones.

Artículo 22. El Centro de Acopio de Información: Tiene como finalidad el registro detallado de todas las novedades y reportes de los casos atendidos por la Dirección de Investigación Judicial que le sean informados por los Departamentos, las Divisiones, Unidades, Secciones, Oficinas y Subdirecciones de la Dirección de Investigación Judicial a nivel nacional. La información que registren en el diario de novedades debe ser entregada diariamente al Director de la Dirección de Investigación Judicial al Subdirector y al Departamento de Análisis, Estadísticas y Difusión de la División de Investigaciones Criminales.

CAPÍTULO III

NIVEL II

INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 23. Son aquellas unidades operativas que materializan los objetivos de la institución, tales como los Departamentos, Divisiones, Secciones, Unidades y Oficinas. Tiene como finalidad servir de auxiliar al Ministerio Público y al Órgano Judicial en las investigaciones criminales que por su naturaleza y complejidad requieran el empleo de recursos especializados.

SECCIÓN I

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES

Artículo 24. El Departamento de Operaciones: Está integrado por la División de Localización, Captura y Presentación de Personas; la Unidad de Observación, Vigilancia y Seguimiento y otras que surjan según las necesidades de la institución.

Tiene como función planificar, desarrollar, ejecutar, coordinar, supervisar las operaciones que se requieran en las distintas investigaciones criminales, bajo las directrices del funcionario de instrucción correspondiente.

Artículo 25. La División de Localización, Captura y Presentación de Personas: Atenderá a la mayor brevedad posible las órdenes de conducción, aprehensión y detención de personas, que soliciten las autoridades del Ministerio Público y del Órgano Judicial; elaborará el informe de la aprehensión y lo pondrá a disposición de la autoridad que lo solicita en el término autorizado por la Ley; además, prestará su apoyo, previa solicitud, a los Departamentos de Investigaciones Criminales a las Divisiones o las Subdirecciones en cuanto a las localizaciones y aprehensiones de personas.

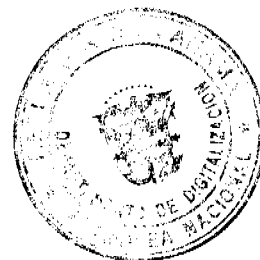
Artículo 26. La Unidad de Observación Vigilancia y Seguimiento: Es la unidad especializada cuya función es la de desarrollar y aplicar las distintas técnicas de investigación criminal, que requieran previa autorización del órgano jurisdiccional, incluyendo la interceptación y grabación de las comunicaciones, el examen y retención de la correspondencia y otras, con el propósito de buscar y obtener indicios o evidencias sobre la comisión de actividades ilícitas necesarias para identificar instalaciones, transportes, bienes y modus operandi, corroborar informaciones proporcionadas por otras fuentes, ubicar y/o vigilar personas vehículos y lugares, de los cuales se tiene información acerca de la vinculación con actividades delictivas, e identificar a miembros cabecillas, colaboradores, cómplices y a aquellos que conforman las organizaciones criminales establecidas nacional e internacionalmente.

SECCIÓN II

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CRIMINALES

Artículo 27. El Departamento de Investigaciones Criminales: Tiene como función principal participar en las investigaciones y diligencias que le ordene el Ministerio Público y el Órgano Judicial, que conduzcan al esclarecimiento del delito y al descubrimiento y aseguramiento de los responsables, con estricto apego de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las normas de derechos humanos adoptadas por la República de Panamá.

Artículo 28. El Departamento de Investigaciones Criminales está integrado de la siguiente manera:



1. La División de Delitos Relacionados con Drogas.
2. La División de Delitos de Blanqueo de Capitales.
 - a. Sección de Investigación Financiera
3. La División de Delitos contra la Vida e Integridad Física.
4. La División de Delitos contra el Patrimonio Económico.
 - a. Sección de Hurto y Robo de autos y accesorios.
 - b. Sección de Hurto Pecuario.
 - c. Sección de Robo a Mano Armada.
5. La División de Delitos contra la Propiedad Intelectual.
6. La División de Delitos contra el Ambiente.
7. La División de Delitos contra la Libertad Individual.
 - a. Sección Antisecuestro.
8. La División de Delitos contra la Seguridad Colectiva.
 - a. Sección de Terrorismo.
 - b. Sección de Antipandillas.
9. La División de Delitos de Posesión y Tráfico Ilícito de Armas.
 - a. Sección de Personas.
 - b. Sección de Armas, Explosivos y Producto de Doble Uso.
10. La División de Investigación Aeroportuaria.
11. La División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual.
 - a. Sección de Explotación Sexual.
12. La División de Delitos Contra la Fe Pública.
13. La División de Delitos contra la Administración Pública.
14. La División de Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y Civil.
15. La División Especializada en Adolescentes.

Artículo 29. Estas Divisiones tienen como finalidad servir de auxiliar en todas las investigaciones relacionadas con actividades delictivas que, de acuerdo con su especialidad, realiza el Ministerio de Público.

SECCIÓN III

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE APOYO

Artículo 30. El Departamento de Servicios de Apoyo: Tiene como finalidad la gestión, seguridad y trámite de documentos e información; custodia de evidencia física en trámite hacia la autoridad competente; el control y supervisión de los servicios de aprehensión provisional; coadyuvar en la agilización de expedientes en mora.

Artículo 31: Este Departamento está integrado por: El Gabinete de Archivo e Identificación Personal, compuesto, a su vez, por la Sección de Datos Generales, por la Sección de Datos de Personas en Procesos de Investigación y por la Sección de Datos de Personas Detenidas; el Servicio de Aprehensión Provisional; la Oficina de Trámite de Expedientes en Mora; la Oficina de Permiso de Armas; la Unidad de Custodia Transitoria de Evidencia Física; la Unidad de Análisis, Estadística y Difusión; la Sección de Desarrollo Tecnológico; y la Sección de Armería

Artículo 32. El Gabinete de Archivos e Identificación Personal: Es la encargada de mantener en estricto orden alfabético y cronológico todos los datos generales de los nacionales y extranjeros que hayan obtenido cédula de identificación personal y de los transeúntes legalmente ingresados al país; los registros en fichas y fotografías de toda





persona que en el curso de una investigación, comparezca a la Dirección de Investigación Judicial como sindicado de un supuesto hecho punible o contra quien la autoridad competente haya decretado alguna medida cautelar y toda la información y documentos relacionados con la persona desde el momento de su detención por orden de autoridad competente hasta que es puesto en libertad. Además, tiene como función expedir el Certificado de Información de Antecedentes Personales, que le sea solicitado a la Dirección de Investigación Judicial, con las formalidades que establece la Ley 69 del 27 de diciembre de 2007. Para el cumplimiento de sus funciones estará integrada por la Sección de Datos Generales, Sección de Datos de Personas bajo Investigación, Sección de Datos de Personas Detenidas.

Artículo 33. La Sección de Datos Generales: Es la encargada de mantener en estricto orden alfabético y cronológico, un Gabinete de Archivo e Identificación Personal, en el cual se guardarán las fotografías, los datos de filiación, las huellas dactilares y otros registros de identificación de los nacionales y extranjeros que hayan obtenido cédula de identidad personal y de los transeúntes legalmente ingresados en el país.

Artículo 34. La Sección de Datos de Personas en Procesos de Investigación: Tiene que mantener un registro en fichas y fotografías de toda persona que en el curso de una investigación, comparezca a la Dirección de Investigación Judicial como sindicado de un supuesto hecho punible o contra quien la autoridad competente haya decretado alguna medida cautelar.

Artículo 35. La Sección de Datos de Personas Detenidas: Deberá mantener actualizado un registro en estricto orden alfabético y cronológico de la identificación de las personas detenidas, datos de filiación, fotografías, huellas dactilares e historiales penales de delitos o faltas punibles sancionadas mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales; la sentencia dictada en el respectivo caso, las resoluciones que conceden libertad condicional o libertad vigilada, las resoluciones que otorgan penas sustitutivas de la pena de prisión y las resoluciones que otorgan suspensión, reemplazo o aplazamiento de la ejecución de las penas, impuestas por autoridades judiciales o administrativas, y la indicación de las condiciones en que se conceden; así como los detalles de las tareas, las actividades o los programas desempeñados por el privado de libertad que le dieron derecho a ser beneficiado con tales medidas, información que hará parte del expediente confidencial y clasificado de la persona de quien se trate y sólo podrán tener acceso a ella las autoridades públicas, para fines de la investigación o el juzgamiento de un hecho punible o para asuntos concernientes al ámbito de sus funciones, según se trate.

Artículo 36. La Oficina de Permiso de Armas: Tiene como función principal la de expedir y controlar el correspondiente permiso para portar arma de fuego, solicitado tanto por nacionales como por extranjeros residentes en la República de Panamá, que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin; velar por el cumplimiento de las normas que rigen en materia de uso y expedición de los permisos para portar armas de fuego; coordinar con todas las autoridades correspondientes, lo relacionado con las investigaciones de armas de fuego; inspeccionar periódicamente los centros comerciales dedicados a la venta de armas de fuego y las Agencias de Seguridad Privada; informar al Director Nacional de la Dirección de Investigación Judicial los diferentes casos que puedan surgir respecto a la aprobación o negación de los permisos para portar armas de fuego; rendir mensualmente un informe estadístico de los permisos de armas procesados al Director de la Dirección de Investigación Judicial y cualquier otra función que le sea asignada por la Ley o los reglamentos.

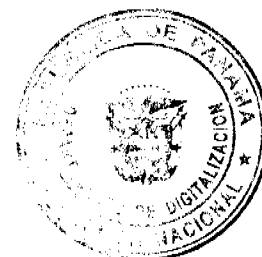
Artículo 37. Unidad de Custodia Transitoria de Evidencias Físicas: Tiene como función principal garantizar la seguridad y custodia provisional de evidencias físicas, que por las circunstancias de modo, tiempo y lugar deban permanecer en las dependencias de la Dirección de Investigación Judicial hasta que sean remitidas a la autoridad competente; además de cualquier otra función que le asigne el Director de Investigación Judicial.

Artículo 38. Servicio de Aprehesión Provisional: Tiene como función principal la custodia de las personas, que hayan sido aprehendidas en el transcurso de una investigación y quienes están a órdenes de las autoridades correspondientes para su debido trámite; velará por que las condiciones de salubridad, alimentación y respeto a los derechos humanos sean cumplidas fielmente; coordinará con la autoridad competente lo relacionado con la orden de traslado de los detenidos al centro penitenciario correspondiente.

Artículo 39. Unidad de Análisis, Estadística y Difusión: Tiene como finalidad realizar análisis criminológicos y de asuntos que sean sometidos a su consideración por el Director de la Dirección de Investigación Judicial. Además, debe llevar el control de las estadísticas a nivel nacional y difundir sus respectivos análisis.

Artículo 40. La Oficina de Trámite de Expedientes en Mora: Es de naturaleza temporal y tiene como finalidad el análisis de los expedientes en mora, bajo la dirección y supervisión de los agentes del Ministerio Público.

Artículo 41. La Sección de Desarrollo Tecnológico: Tiene como finalidad planificar el desarrollo informático institucional a corto, mediano y largo plazo, en el ámbito técnico, administrativo y de capacitación en informática para todos los miembros de la Dirección de Investigación Judicial; hará estudios para determinar los requerimientos de programas, equipos de informática, impresoras, cámaras, escáneres y cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de las funciones institucionales; coordinará con la Dirección de Telemática de la Policía Nacional todo lo relacionado con el cumplimiento de sus funciones.



Artículo 42. La Sección de Armería: Es unidad responsable de brindar los servicios de dotación, almacenaje, mantenimiento preventivo y custodia de las armas, municiones y accesorios de la Dirección de Investigación Judicial y debe velar por que los equipos de seguridad asignados a las unidades funcionen correctamente.

SECCIÓN IV

EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS

Artículo 43. El Departamento de Recursos, como unidad de apoyo administrativo de la Dirección de Investigación Judicial, tiene por finalidad la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección de Investigación Judicial. Está integrada por la División de Recursos Humanos, la División de Servicios Generales, la Sección de Recursos Financieros y la Sección de Transporte.

Artículo 44. La División de Recursos Humanos: Tiene como finalidad coordinar con la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Policía Nacional los aspectos administrativos y de organización, para la administración de los Recursos Humanos.

Artículo 45. La División de Servicios Generales: Tiene como finalidad planificar, adquirir, organizar, administrar y controlar el uso correcto de los servicios logísticos, bienes muebles e inmuebles que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Investigación Judicial. Estará integrado por la Sección de Recursos Financieros y la Sección de Transporte.

Artículo 46. La Sección de Recursos Financieros: Tiene la finalidad de planificar, coordinar, ejecutar y fiscalizar el presupuesto de la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 47. La Sección de Transporte: Tiene la finalidad de planificar, coordinar, adquirir y asignar los vehículos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Dirección de Investigación Judicial. Además de realizar las coordinaciones con el Departamento de Transporte de la Policía Nacional para el mantenimiento y la reparación de los vehículos.

CAPITULO IV

NIVEL III

INVESTIGACIONES CRIMINALES

SECCIÓN ÚNICA

De las Subdirecciones

Artículo 48. El Nivel III de Investigación Judicial, dispondrá de una o más Subdirecciones en la cabecera de cada provincia, y en cualquier región distinta a ésta que, el Director General de la Policía Nacional o la Dirección de Investigación Judicial, estimen convenientes por razones del servicio y serán las siguientes:

1. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía Metropolitana;
2. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía del Canal.
3. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de San Miguelito.
4. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Panamá Oeste.
5. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Colón.
6. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Darién.
7. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Coclé.
8. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Herrera.
9. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Los Santos.
10. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Veraguas.
11. Subdirección de Investigación Judicial de la Zona de Policía de Chiriquí.

Artículo 49: Las Subdirecciones tendrán la siguiente estructura:

Nivel Operativo I: Estará ubicado en la sede de la Zona Policial y contará con las oficinas de jefatura, inspectoría, enlace con el Ministerio Público y recursos, necesarios para su funcionamiento.

Nivel Operativo II: Estará ubicado en las sedes de las áreas policiales y contará con las oficinas de Servicios de Criminalística, Oficina del Delegado de Instrucción de la Fiscalía Auxiliar y de Expedientes en Trámite.

Nivel Operativo III: Estará ubicado en las Subdirecciones Policiales y contará con las oficinas de Equipo de Investigación, Receptores de Informes, Sala de Entrevista, Panel de Identificación de Detenidos, y Sistema Transitorio de Cárcel.





TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

De los Requisitos para la Homologación

Artículo 50. Se establecen como requisitos que deben cumplir los miembros de la extinta Policía Técnica Judicial para ingresar a la carrera policial y con ello ser objeto de homologación jerárquica los siguientes:

1. Para la escala básica o de detective, haber ingresado como detective I.
2. Para la escala de oficial o de inspector, haber ingresado como inspector I.
3. Se exceptúan los casos de unidades que habiendo ingresado en la escala básica o de detective aprobaron el curso de formación de oficiales de policía o investigación y por ello fueron reclasificados en la escala de inspector.
4. Al ingresar a la carrera policial, pasan a ser clasificados como personal juramentado de la Policía Nacional, para lo cual se acreditará el curso de formación policial diseñado para tal fin, acorde con las funciones de investigación criminal, la doctrina policial y las condiciones psicofísicas que establece el reglamento de la Policía Nacional, según sea el caso.

Artículo 51. Se establecen como requisitos que deben cumplir los miembros de la extinta Policía Técnica Judicial para ser clasificados como miembros Juramentados de la Policía Nacional con funciones en la Dirección de Investigación Judicial, los siguientes:

1. Haber pertenecido a la Policía Técnica Judicial y haber sido seleccionado por la comisión de transición para su ingreso a la Dirección de Investigación Judicial.
2. Poseer título de técnico superior, de grado o postgrado en investigación criminal, derecho, criminología, instrucción sumarial, recursos humanos, administración, psicología, trabajo social, contabilidad, finanzas u otros con relación directa como apoyo a la investigación criminal o a pesar de no poseer educación superior, tener destrezas, competencias y experiencias para el desarrollo de actividades de apoyo a la administración de la Dirección de Investigación Judicial.

CAPÍTULO II

DE LA TABLA DE HOMOLOGACIÓN O EQUIVALENCIA POR RANGOS

Artículo 52. Se establece como Tabla de Homologación o de Equivalencia por Rango para el personal de la Policía Técnica Judicial, en transición a la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley los siguientes:

TABLA DE HOMOLOGACIÓN DE RANGOS

Escala Jerárquica de la PTJ	Equivalente en la Carrera Policial
Detective I	Agente o Cabo Iro.
Detective II	Cabo Iro.
Detective III	Sargento 2do.
Detective IV	Sargento Iro.
Inspector I	Subteniente
Inspector II	Teniente
Inspector III	Capitán
Inspector IV	Mayor
Inspector General	Subcomisionado

Artículo 53. En los casos específicos en que exista una diferencia entre tiempo de servicio y rango mayor a cinco años con relación a la norma institucional de la Policía Nacional, será objeto de evaluación caso por caso para proponer cursos de acción al mando superior, a efecto de que se tomen las decisiones correspondientes. Los Detectives I que tengan cuatro o más años de servicio deben ser homologados en el rango de Cabo II de la Policía Nacional.





Artículo 54. Los funcionarios que sean homologados en el rango equivalente de la carrera policial, pero devenguen un salario superior al que le corresponde en la Policía Nacional para el rango recibido, deberán ser promovidos al rango inmediato superior, manteniendo su mismo salario hasta que asciendan a un rango equivalente a su salario. Durante este periodo seguirá devengando su sobresueldo.

Artículo 55. En ningún caso se degradará al personal proveniente de la extinta Policía Técnica Judicial ni se le asignará a cumplir funciones distintas a las de investigación criminal o a la del desarrollo de las tareas administrativas requeridas dentro de la Dirección de Investigación Judicial, como apoyo a la investigación criminal.

Artículo 56. El análisis de cada caso debe realizarse con sentido de justicia, en atención a la trayectoria profesional policial y dentro de un marco transparente, objetivo e imparcial. Este análisis lo efectuará una Junta Evaluadora cuyos miembros serán escogidos por el Director General de la Policía Nacional.

El Ministro de Gobierno y Justicia designará una comisión que revise las quejas que resulten producto del proceso de homologación hasta que concluyan los mismos.

Artículo 57. A los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, transferidos a la Policía Nacional, les serán reconocidos sus derechos adquiridos, tales como estabilidad en el cargo y continuidad en el servicio, para efectos de vacaciones, licencias, ascensos, jubilación y cualesquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el cargo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

Artículo 58. Del reclutamiento y selección. El reclutamiento y selección es el proceso mediante el cual se escogerán a los aspirantes potenciales calificados para ocupar puestos de Carrera Policial en la Dirección de Investigación Judicial seleccionando, entre ellos, a los más idóneos mediante procedimientos e instrumentos válidos y confiables.

Artículo 59. De las acciones administrativas. El personal de la Dirección de Investigación Judicial se regirá, en cuanto a las acciones administrativas, de acuerdo a lo establecido en esta materia por el Decreto Ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999.

Artículo 60. De la separación de una investigación. Salvo que el funcionario de instrucción correspondiente manifieste expresamente que no debe ser separado o apartado de una investigación específica, todo funcionario de la Dirección de Investigación Judicial podrá ser rotado o trasladado dentro de la misma institución.

Artículo 61. La rotación de personal de la Dirección de Investigación Judicial: Es la reubicación de personal dentro de una misma dependencia. Las rotaciones son autorizadas por el Director de la Dirección de Investigación Judicial, y lo hará de conocimiento del Director General de la Policía Nacional y Subdirector y, considerando lo que establece en su artículo 9 la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007, todos los miembros de la Dirección de Investigación Judicial provenientes de la Policía Técnica Judicial podrán ser rotados en la Dirección de Investigación Judicial.

CAPÍTULO II

Artículo 62. Del régimen disciplinario. En cuanto al Régimen Disciplinario, se aplicará lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.204 de 3 de septiembre de 1997.

Serán consideradas como faltas graves en primer grado y sancionadas como tales, de acuerdo con el Régimen Disciplinario, las siguientes:

1. No acatar las órdenes que se les imparta en la respectiva investigación penal.
2. Omitir, retardar o cumplir tardíamente las instrucciones recibidas de los agentes del Ministerio Público.
3. El revelar tácita o expresamente cualquier información recibida directa o indirectamente como consecuencia de sus actuaciones, incluso con sus superiores jerárquicos de otras dependencias de la Policía Nacional, distintas a la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 63. Los miembros de la Policía Nacional no podrán ser apoderados judiciales en otros procesos penales que no sean los señalados en la Ley 18 del 3 de junio de 1997, el Decreto 172 del 29 de julio de 1999, en el Reglamento de la Policía Nacional y en este Reglamento, ni en los cuales existan conflictos de intereses con la Dirección de Investigación Judicial o con la Policía Nacional.

CAPÍTULO III



Artículo 64. La ejecución de una operación de vigilancia y/o seguimiento, de interceptación o grabación de comunicaciones, de examen o retención de correspondencia u otras, será autorizada por la autoridad judicial, y se hará por iniciativa o a solicitud de la Dirección de Investigación Judicial a través del Director General de la Policía Nacional y de los Agentes de Instrucción, respectivamente.

Artículo 65. Toda solicitud de vigilancia y/o seguimiento deberá contar, por lo menos, con la siguiente información básica:

Objetivo de la operación.

1. Blancos o efectos de la operación.
2. Factores históricos (detalles, antecedentes e informes).
3. Descripción de la operación.
4. Ambientes de la operación.
5. Factores de riesgo.
6. Determinar y explicar el período requerido para la operación.

Artículo 66. La información que se recabe será de carácter restringida, y se remitirá, una vez culminada la operación de vigilancia y seguimiento, de interceptación o grabación, o de examen de la correspondencia mediante informe confidencial al funcionario que la solicitó.

Artículo 67. A solicitud del titular de la información registrada en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal, la Dirección de Investigación Judicial, expedirá un Certificado de Información de Antecedentes Personales que contendrá, si la hubiera, la descripción detallada de las resoluciones registradas en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal.

Artículo 68. La Dirección de Investigación Judicial brindará, en todo momento, un servicio de calidad en la atención al público en general, garantizando el respeto y el ejercicio de los derechos humanos. Al tener conocimiento de la noticia criminal de un hecho delictivo, debe comunicarlo de inmediato al agente del Ministerio Público, quien dirigirá las investigaciones correspondientes.

Artículo 69. Al darse un hecho delictivo y los sujetos se den a la fuga, la Dirección de Investigación Judicial adoptará las medidas necesarias para lograr su captura. De refugiarse en edificios públicos o predios baldíos, la Dirección de Investigación Judicial, podrá penetrar sin autorización previa del dueño o administrador.

Artículo 70. La Dirección de Investigación Judicial recabará información, cuidará y preservará los objetos, rastros, huellas y vestigios evitando que se retiren(n) lo(s) testigo(s), sin que haya(n) proporcionado sus datos generales y su versión de lo presenciado.

Artículo 71. El miembro de la Dirección de Investigación Judicial encargado de una investigación judicial, acordará con el agente del Ministerio Público respectivo, enviarle el informe pormenorizado del estado de la investigación que se adelanta, tomando en cuenta lo solicitado en consideración al término del cumplimiento de sus instrucciones.

Artículo 72. Cuando el agente del Ministerio Público ordene una diligencia relacionada exclusivamente con la investigación judicial, el investigador la cumplirá sin dilación, haciendo todo lo que esté a su alcance de acuerdo a su jerarquía, competencia y responsabilidad. Si se tratara de un asunto que no esté a su alcance, el investigador canalizará la orden respectiva ante quien corresponda, previa coordinación con el agente del Ministerio Público.

Artículo 73. En todo el desarrollo de la investigación de los delitos de estructura compleja, connotación social o alto perfil, que ocurran en la ciudad de Panamá o el interior del país, el Departamento de Investigación Criminal con la División respectiva, servirán de auxiliares del Agente del Ministerio Público y apoyarán a la respectiva Subdirección de Investigación Judicial cuando ésta lo requiera.

SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

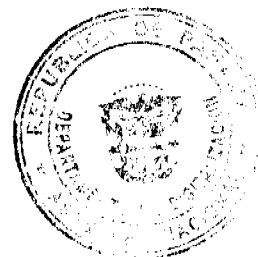
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL DELGADO DIAMANTE

Ministro

SEVERINO MEJÍA M.

Viceministro





DECRETO No. 48
(de 14 de abril de 2008)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a ADONAI RIOS, actual Viceministro, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 16 al 20 de abril de 2008, inclusive, por ausencia de GUILLERMO A. SALAZAR N., titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

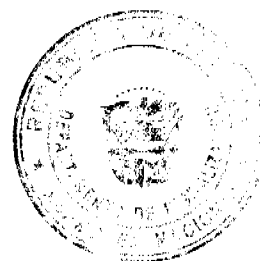
ARTICULO 2: Se designa a OLMEDO ESPINO, actual Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario, como Viceministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado, del 16 al 20 de abril de 2008, por ausencia del titular.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República





DECRETO No. 49
(de 18 de abril de 2008)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de la Presidencia, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a DILIO ARCIA TORRES, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 22 al 28 de abril de 2008, inclusive, por ausencia de RUBÉN AROSEMENA VALDÉS, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTICULO 2: Se designa a JOSÉ PÍO CASTILLERO, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, del 22 al 28 de abril de 2008, por ausencia del titular.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República





DECRETO No. 50
(de 18 de abril de 2008)

"Por el cual se designa al Viceministro de Comercio Exterior, Encargado".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se designa a MIGUEL ANGEL CLARE GONZALEZ REVILLA, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de Comercio Exterior, Encargado, del 23 al 25 de abril de 2008, inclusive, por ausencia de CARMEN GISELA VERGARA, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panama, a los 18 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO EJECUTIVO No. 85

(De 30 de abril de 2008)

"Por el cual se ordena la expropiación de la Finca No. 234014 de la Provincia de Panamá por motivo de Interés Social Urgente".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

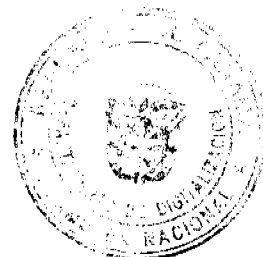
En uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que la empresa Pycsa Panamá, S.A., suscribió con el Ministerio de Obras Públicas, el contrato de Concesión Administrativa denominado: "Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá - Colón y de la Fase II del Corredor Norte, Provincia de Panamá", Contrato N° 98 del 29 de diciembre de 1994, que fue publicado en Gaceta Oficial N° 23845 del 21 de julio de 1999;

Que el Estado se obligó a garantizar las servidumbres el derecho de vía y los derechos de paso y acceso que la Concesionaria requiera para ejecutar las labores pactadas;

Que mediante la Resolución N° 21-06 del 1 de febrero de 2006 se aprobó la servidumbre vial de los ramales El Golf-Domingo Díaz (primera etapa), y la servidumbre vial del Ramal a Villa Lucre, posteriormente mediante Resolución No. 257-2006 del 7 de julio de 2006 el Ministerio de Vivienda modifica anchos de la servidumbre vial del ramal El Golf-Domingo Díaz y del ramal Villa Lucre y áreas adicionales establecidos como parte de estos ramales, con el objetivo de ejecutar la citada obra;





Que en la ejecución del proyecto en referencia, se afecta la finca No.234014, inscrita al Documento No. 604533, asiento No. 1, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, propiedad de Multiinversiones Panamá Indian, S.A, registrada a la ficha 424892, documento 404094, el cual se encuentra dentro de la servidumbre establecida por el Ministerio de Vivienda antes referida;

Que el Estado considera que es indispensable la construcción del Corredor Norte Fase II a la mayor brevedad posible para atender el desarrollo social y económico de dicha área;

Que el valor de la indemnización a recibir por cada afectado, será de acuerdo a los avalúos emitidos por la Contraloría General de la República y por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los cuales determinan el monto promedio a indemnizar;

Que luego de negociaciones con los propietarios los mismos han manifestado su inconformidad con el monto de los avalúos, negándose a firmar acuerdo alguno, a pesar de haber agotado la vía de la reconsideración;

Que de conformidad a lo anterior, se dificulta la continuidad del proyecto que es considerado como una importante obra de interés social urgente, ocasionando además, el incumplimiento contractual del Estado, así como serios atrasos y graves perjuicios económicos a éste y a la comunidad, ya que pone en peligro nuestra obligación de garantizar la ejecución de la obra;

Que estas obras tienen la connotación de interés social urgente porque está destinada para el desahogo del tránsito y en pro de un adecuado desarrollo de una de las áreas de mayor progreso de la República;

Que el Artículo 51 de la Constitución Política de la República establece que "...de interés social urgente que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...", lo que ocurre en este caso;

Que en atención a la apremiante necesidad por el justo interés social urgente que conlleva la realización de la construcción del proyecto, por ser de beneficio de la colectividad nacional, se considera procedente ordenar la expropiación e inmediata ocupación de la Finca No. 234014, de la provincia de Panamá, propiedad de Multiinversiones Panamá Indian, S.A., se ha determinado que se ubica dentro de la servidumbre vial destinada para el proyecto: "Construcción, Mantenimiento, Operación y

Explotación de la Autopista Panamá - Colón y de la Fase II del Corredor Norte, Provincia de Panamá".

DECRETA:

Artículo Primero: Expropiar, por motivo de interés social urgente, a favor de la Nación, para los fines del Ministerio de Obras Públicas, la Finca No.234014, asiento No. 1, actualizado al documento 604533, de la sección de la propiedad del Registro Público de la provincia de Panamá, propiedad de Multiinversiones Panamá Indian, S.A., que se ubica dentro de la servidumbre vial destinada para el proyecto: "Construcción, Mantenimiento, Operación y Explotación de la Autopista Panamá - Colón y de la Fase II del Corredor Norte, Provincia de Panamá".

Artículo Segundo: Autorícese al Ministerio de Obras Públicas para la ocupación material inmediata de la finca afectada por el proyecto y mencionada en el artículo anterior, en atención a la expropiación decretada.

Artículo Tercero: Autorícese al Ministerio de Gobierno y Justicia, en caso de que se impida el acceso al Ministerio de Obras Públicas a la finca afectada, para que se ordene lo conducente y así garantizar la ocupación.

Artículo Cuarto: Ordenase a la Dirección General del Registro Público, efectuar la correspondiente inscripción del presente Decreto para los fines legales del mismo y para que la finca la finca No. 234014 sea inscrita a nombre de la Nación.

Artículo Quinto: Autorícese al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.

Artículo Sexto: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946, Ley No. 5 de 15 de abril de 1988, Ley No. 35 de 30 de junio de 1978, modificada por la Ley No. 11 de 27 de abril de 2006.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del dos mil ocho (2008).

REGISTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE





Martín Torrijos Espino

Presidente de la República

Benjamín Colamarco Patiño

Ministro de Obras Públicas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 092

(de 15 de mayo de 2008)

LA COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO

NACIONAL DE OFERENTE

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre "Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", en su artículo 107 establece que la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferente tiene como función primordial la de elaborar el Registro Nacional de Oferente y homologar los criterios de selección, admisión, suspensión y exclusión de los oferentes y los productos que representan, para la compra de medicamentos, equipo e instrumentos médico quirúrgico e insumos que requiera cada institución pública de salud.

Que el artículo 110 de la precitada excerta legal, establece que "Toda persona natural o jurídica, que desee ser considerada contratista idóneo para participar en los actos públicos de selección de contratista para el suministro de insumos, medicamentos y equipos médico- quirúrgico ante una institución pública de salud, deberá inscribirse en el Registro Nacional de Oferente.

Que mediante Resolución 230 de 13 mayo de 2008, la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, autorizó a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, la emisión de criterios técnicos para radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines, para facilitar la adquisición y uso de estas sustancias, hasta tanto exista una reglamentación al respecto.

Que la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, emite Resolución 446 de 14 de mayo de 2008, por medio de la cual autoriza al Departamento de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Salud de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, a expedir, renovar y suspender los Certificados de Criterios Técnicos de los radiofármacos, medios de contrastes, y otras sustancias afines.

Que en la actualidad los certificados de oferente por producto de los radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines se encuentran vencidos y en virtud de ello se hace necesario buscar una alternativa legal con el propósito de no crear un desabastecimiento a nivel nacional.

Que es de conocimiento que los radiofármacos, medios de contraste y otras sustancias afines son elementos indispensables para el diagnóstico y tratamiento de diversas enfermedades por lo que no pueden hacer falta en los centros hospitalarios e instituciones de salud del estado panameño.

Que en vista de la necesidad imperante y a falta de una disposición legal que regule la utilización de radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines, se hace necesario otorgar un término de vigencia de noventa (90) días a los certificados de oferente por producto que se encuentren vencidos, de los oferentes que proveen radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines a los que se refiere la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Extender la vigencia de los Certificados de Oferente por Productos de radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines, que se encuentren vencidos, por un término de noventa (90) días, a partir de la publicación de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: Los oferentes deberán presentar ante la entidad compradora, certificación emitida por el Departamento de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Salud, de haber iniciado la gestión de obtención del certificado de criterio técnico de radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines y cualquier otro requisito que la entidad compradora disponga.

ARTÍCULO TERCERO: Es responsabilidad de las empresas en estos noventa (90) días, obtener los criterios técnicos de los radiofármacos, medios de contrastes y otras sustancias afines, en el Departamento de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Salud del Ministerio de Salud y en el Departamento Nacional de Evaluación y Gestión de Tecnología Sanitaria de la Caja de Seguro Social, para que una vez vencido el término otorgado por la presente Resolución, puedan continuar comercializando sus productos con el Certificado de Oferente por Empresa y el Certificado de Criterio Técnico correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003, Decreto Ejecutivo 469 de 7 de noviembre de 2008.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

(P) ALEJANDRO E. MARTINEZ RAMIREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Ministerio de Salud

Comisionada(o) del Comité Técnico

Nacional Interinstitucional

(P) MARÍA DEL PILAR DE MONCADA

(S) ADRIANA MUÑOZ

Comisionado del Ministerio de

Economía y Finanzas

(P) YIRA CASASOLA

(S) ERIC PITY

Comisionada de la Contraloría

General de la República

(P) ROSSANA DE ARAUJO

(S) JORGE ROLDAN

Comisionada(o) del Ministerio de

Comercio e Industrias

(P) ADRIANA URRUTIA

(S) ANACLETO MARQUEZ

Comisionada(o) de la Caja del

Seguro Social

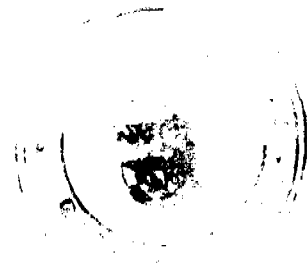
(P) DORIS DE BLANDÓN

(S) ANA DE RAMOS

Comisionado de la Cámara de

Comercio, Industrias y Agricultura





(P) RICARDO GARCIA BROUWER

JACKELINE M. SÁNCHEZ N.

Secretaria Ejecutiva de la

CNRNO

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO 17

POR EL CUAL SE DEROGA EL ARTICULO 3 Y SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 15 DE 3 DE JULIO DE 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

El Órgano Ejecutivo expidió el Decreto 15 de 3 de julio de 2007, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en la industria de la construcción con el objeto de reducir la incidencia de accidentes de trabajo"

El instrumento legal antes mencionado creó figuras nuevas en la actividad de la construcción, como son el Oficial de Seguridad y el Encargado de Seguridad. En consecuencia, se hacía necesario, para hacer efectivo el mismo, desarrollar medidas previas, tanto a nivel ministerial como ante los municipios, para la debida y correcta aplicación de las normas allí contenidas.

Con ocasión de tales medidas, se ha considerado pertinente la flexibilización de algunas disposiciones del Decreto con el objeto de facilitar y hacer más viables las labores del Oficial de Seguridad y del Encargado de Seguridad, quienes son las personas llamadas a supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo con el objeto de minimizar o eliminar las posibles causas de riesgos en el trabajo en la actividad de la construcción.

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 2 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, queda así:

ARTICULO 2. El Oficial o Encargado de Seguridad tendrá la función de supervisar y verificar que en la (s) obra (s) o en la (s) actividad (es) de la construcción en que haya sido designado, se apliquen y se cumplan las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene, de acuerdo a las normas que a ese respecto se han establecido en el Reglamento sobre Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo y en demás disposiciones dictadas por las autoridades competentes

ARTICULO 2: Deróguese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007.

ARTICULO 3: El artículo 4 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, queda así:

ARTICULO 4. Además de lo antes señalado, el Oficial o Encargado de Seguridad cumplirá las siguientes funciones:

- a) Verificar y exigir el cumplimiento de las normas de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo aplicable a las obras de construcción.
- b) Exigir el cumplimiento de las mismas, cuando a juicio del Oficial de Seguridad, las medidas de seguridad adoptadas no satisfagan la normativa existente.
- c) Comunicar a las Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre cualquier deficiencia o anomalía que se produzca en el proyecto y que pueda ser causa de riesgo en el trabajo.
- d) Comunicar al responsable de la obra la suspensión parcial y temporal de actividades o la paralización de la obra decretada por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo, cuando considere que existen riesgos graves e inminentes para la seguridad de los trabajadores y hasta tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias y/o



recomendadas.

- e) Coordinar de común acuerdo con el representante de la empresa y de los trabajadores las charlas sobre seguridad en las obras, como parte de la formación de una cultura de seguridad en el sector de la construcción.
- f) Recomendar cualquiera medida que conforme a los Reglamentos, Normas y Regulaciones en materia de Seguridad, reduzca o elimine los riesgos de accidentes en las obras de construcción.
- g) Rendir informe mensual a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el o los proyectos que le fueron encomendados, o sobre las enfermedades profesionales que padezcan los trabajadores y que se hayan diagnosticado por facultativos de la medicina de instituciones oficiales o del ejercicio privado.

Las funciones establecidas en este artículo son meramente enunciativas, sin perjuicio de otras previstas en las normas y reglamentos existentes.

ARTICULO 4: El artículo 8 del Decreto Ejecutivo 15 de 3 de julio de 2007, queda así:

ARTICULO 8. El Oficial de Seguridad deberá poseer experiencia o formación profesional especializada que lo califique para cumplir sus atribuciones como Oficial de Seguridad en Obras de Construcción, siendo de preferencia aquellos que ostenten, al menos, una Licenciatura sobre Seguridad Ocupacional e Higiene y Salud en el Trabajo.

El Encargado de Seguridad deberá ostentar, por lo menos, un grado de Técnico en Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en Trabajo, preferentemente en el ramo de la construcción. También lo podrá ser aquél que por razón de la experiencia tenga los conocimientos necesarios en la materia.

ARTICULO 5. El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de dos mil ocho (2008).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

Edwin Salamín Jaén

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Acuerdo No. 3-2008

(de 31 de marzo de 2008)

Por el cual se modifica el Acuerdo No.18-2000 de 11 de octubre de 2000, el Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, el Acuerdo No.5-2005 de 9 de mayo de 2005,

y se subroga el Acuerdo No.10-2005 de 18 de julio de 2005; y se dictan las normas de forma, contenido y plazo para la comunicación de hechos de importancia de emisores registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

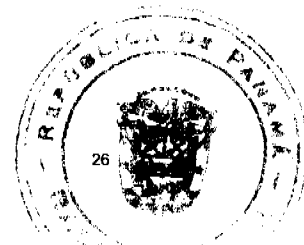
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 77 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, establece que cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión.

Que el mencionado Artículo 77 establece asimismo que copia del comunicado público deberá entregarse a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.

Que el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 define la noción "de importancia" a que se refieren los considerando primero y cuarto de este Acuerdo, cuando se refiere a la obligación de develar información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la información a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar.





Que de conformidad con el Artículo 196 del Decreto Ley 1 de 1999, constituye una actividad prohibida que los emisores y las afiliadas de éstos, hagan ofertas de compra o de venta de valores registrados, así como de comprar o vender dichos valores, por medio de una comunicación escrita o verbal, incluyendo prospectos, si dicha comunicación contiene declaraciones falsas sobre hechos de importancia que deban ser divulgados para que las declaraciones contenidas en ella no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en que fueron hechas.

Que esta Comisión estima como elemento esencial para el adecuado funcionamiento del mercado de valores, que toda la información que tenga las características enunciadas en el Artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 sea comunicada públicamente por el emisor bajo los estándares que establece el presente Acuerdo.

Que la Comisión Nacional de Valores en las diferentes etapas de desarrollo de la reglamentación del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 dictó normas sobre eventos generales y específicos considerados como hechos de importancia en los siguientes Acuerdos:

- No.18-2000 de 11 de octubre de 2000, por el cual se adopta el reporte denominado Informe de Actualización a cargo de los emisores de valores registrados ante la Comisión Nacional de Valores.

- No.4-2003 de 11 de abril de 2003, por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificaciones a términos y condiciones de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores

- No.5-2005 de 9 de mayo de 2005, por el cual se adopta el Reglamento sobre comunicación y divulgación de hechos de importancia consistentes en convenios de fusión de los que sean parte emisores de valores registrados en la Comisión y se establecen los procedimientos de registro aplicables según cada caso

- No.10-2005 de 18 de julio de 2005, por el cual se adoptan criterios para el cumplimiento de la obligación de hacer comunicados públicos sobre hechos de importancia por parte de emisores con valores registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Que mediante nota de 15 de marzo remitida a esta Comisión por la Cámara de Emisores de Valores de Panamá, suscrita por el Ing. Eduardo Jaspe, ponen en conocimiento de esta autoridad que dentro de las tareas que se ha trazado la Junta Directiva de dicho ente está la revisión de los acuerdos que inciden directamente en los emisores.

Que en virtud de lo anterior, escogieron el análisis de dos Acuerdos: el 5 de 2005 (divulgación de hechos relevantes relativos a convenios de fusión) y el Acuerdo 10 de 2005 (obligación de hacer comunicados públicos); por tal razón adjuntaron documentos de trabajo elaborados por la Cámara de Emisores de Valores de Panamá.

Que en atención a la nota remitida a esta autoridad, la Comisión realizó un análisis interno y convocó a sesión de trabajo desarrollada el 19 de marzo de 2007 con miembros de la Cámara de Emisores de Valores de Panamá y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se ha considerado unificar en un solo Acuerdo los hechos de importancia estableciendo procedimientos para los diferentes eventos considerados como tales.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión.

ACUERDA:

Artículo 1. Definiciones

Se enuncian a continuación algunas definiciones de términos utilizados en el presente Acuerdo a los cuales se le atribuirá el significado siguiente:

1. **De importancia:** de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, cuando se use en relación con el registro de divulgar información, limita la información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quién dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar. Al determinar si actos futuros e inciertos son de importancia se deberá considerar la magnitud de éstos y la probabilidad de que ocurran.

2. **Control:** tendrá el significado que se establece en el artículo 1 del Decreto ley 1 de 1999, es decir, el poder directo o indirecto de ejercer una influencia determinante sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona, ya sea mediante la propiedad de acciones con derecho a voto, mediante derechos contractuales o de otro modo. Toda persona que, individualmente o de común acuerdo con otras personas, sea titular o tenga derecho de ejercer el voto con respecto a más del veinticinco por ciento de las acciones emitidas y en circulación de una sociedad se presumirá que ejerce control sobre dicha sociedad. De igual modo se presumirá que la persona que tenga menos del veinticinco por ciento no ejerce control sobre dicha sociedad. Ambas presunciones admitirán prueba en contrario. La Comisión podrá identificar situaciones en que considere que existe control o no, aún cuando tenga más o menos del porcentaje del antes indicado.



3. **Comunicado Público:** Medio de divulgación utilizado por todo emisor de valores registrado de los hechos que se enmarquen en hechos de importancia al tenor del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, el cual se hará efectivo por medios escritos de conformidad con las reglas que se desarrollan en el presente Acuerdo.
4. **Patrimonio Neto:** Para los efectos del presente Acuerdo, es la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos.

Artículo 2: **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Acuerdo serán aplicables y exigibles a los emisores con valores registrados en la Comisión, tanto para los hechos de importancia del emisor como los de sus subsidiarias y sociedad o sociedades controladoras.

Artículo 3. **Concepto de Hecho de Importancia**

Al tenor del artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999 son hechos de importancia aquellos que no sean de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse tengan un efecto significativo en el precio de mercado de un valor y que el comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien tal información esté dirigida, muy probablemente daría importancia al decidir cómo actuar.

Al determinar si actos futuros o inciertos son de importancia se deberá considerar la magnitud de éstos y la probabilidad de que ocurran.

Artículo 4. **Eventos que constituyen hechos de importancia**

Se considerarán eventos que constituyen Hechos de Importancia los mencionados en la siguiente lista: Cambios o alteraciones de importancia en el objeto social o actividades del emisor.

1. Venta o adquisición de activos de importancia que representen o excedan el 20% del patrimonio del emisor.
2. Renuncia o remoción de alguno de los miembros de la Junta Directiva, de miembros del personal gerencial y/o ejecutivo que se menciona en la Sección V, Directores, Dignatarios, Ejecutivos, Administradores, Empleados de Importancia y Asesores en el Prospecto Informativo.
3. Toda decisión de realizar inversiones extraordinarias que puedan tener un impacto de importancia en la situación financiera del emisor, o de modificarlas, que afecten en más de un 25% el valor total de los activos.
4. Los resultados financieros de importancia del trimestre o año en curso, así como las ganancias o pérdidas por un monto igual o superior al 20% con relación al patrimonio neto del emisor.
5. Inicio de cualquier trámite o petición que pueda tener como consecuencia la disolución del emisor, indicando las acciones que se tomarán si las consecuencia fueren subsanables.
6. Presentación de solicitudes de declaratoria de quiebra, reorganización, aprobación o rechazo judicial de los términos y condiciones de las propuestas de reorganización, peticiones de liquidación presentadas por el emisor o un tercero, acuerdos previos a la declaratoria de quiebra, aún cuando no hayan sido presentados a las autoridades judiciales o no cumplan con los procedimientos aplicables a la quiebra.
7. Actos y hechos de cualquier naturaleza que se presenten y puedan constituirse en obstáculos de importancia para el desarrollo de las actividades del emisor, especificando sus implicaciones en el negocio de la compañía.
8. Acciones judiciales de cualquier naturaleza iniciadas por o en contra del emisor, por un monto igual o superior al veinte por ciento (20%) del patrimonio neto del emisor o que puedan de otra forma afectar las perspectivas de desempeño de la compañía, así como el desarrollo de dichos procesos y las resoluciones relevantes que se dicten dentro de los mismos.
9. Cualquier acuerdo de licencia o franquicia, o la terminación de los mismos, que pueda tener un efecto que represente el veinte por ciento (20%) de los ingresos de la actividad principal del emisor.
10. La ocurrencia de cualquier evento de incumplimiento de los términos y condiciones de una emisión de valores que se negocien públicamente.
11. Constitución de hipotecas o gravámenes sobre activos del emisor, cuando se haga por montos que igualen o excedan el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto del emisor.
12. Toda garantía, afianzamiento, o aval que conceda el emisor, por un monto igual o superior al 20% de su patrimonio, indicando el monto garantizado, así como las que se otorguen para garantizar operaciones que no se relacionen directamente con el giro normal de negocios de la compañía.
13. Operaciones de compra o venta de acciones o de títulos convertibles en acciones de otros emisores por montos que representen más del 25% del patrimonio neto de la empresa que esté realizando la compra o venta de acciones.
14. Por haber sido sancionado administrativamente y con multas que afecten más del 10% de sus Ingresos o la continuidad de la actividad principal del emisor. Se refiere a aplicadas a la sociedad o a sus órganos de gobierno corporativo por la Comisión Nacional de Valores o alguna autoridad reguladora vinculada con el emisor y/o su actividad.
15. Acuerdos de voto, cuando sean conocidos.
16. Cualquier contrato entre la compañía, ya sea directamente o por interpósita persona, y los miembros de su Junta Directiva, el Gerente General, o cualquier sociedad controlada por estas personas, cuyos términos no sean habituales dentro del giro regular de negocios del emisor.



17. Cambios en la tenencia accionaria de los accionistas controlantes.
18. Fusiones (sea en calidad de sociedad absorbente o sociedad absorbida) consolidaciones o cualquier otro acto que tenga un efecto en la estructura corporativa del emisor.
19. Modificación de los términos y condiciones de los valores registrados según lo dispuesto en el Acuerdo No.4-2003, así como de derechos y privilegios de los tenedores de los valores.
Queda expresamente entendido que la referida lista tiene propósitos ilustrativos, exclusivamente y no constituye una lista taxativa o excluyente de eventos que todo emisor deberá determinar enmarcado en el concepto de importancia establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999.

Artículo 5. Forma y Contenido del Comunicado Público

El comunicado público sobre el hecho de importancia que se divulga deberá hacerse por escrito, en papel membrete del emisor y estar firmado por la persona que lo represente legalmente o que esté autorizada para ello. Queda expresamente entendido que los comunicados públicos a que se refiere el presente Acuerdo deben ser producidos por el propio emisor y que su mención a través de los medios de comunicación como coberturas periodísticas, no relevan al emisor de su obligación de generar el comunicado público.

El comunicado público deberá revelar toda la información que permita a los inversionistas y al público en general, conocer los orígenes y características del hecho de importancia.

Entre otros, pero sin que se convierta en una lista excluyente, el comunicado deberá informar:

- a) Lugar y fecha de expedición del comunicado.
- b) La fecha de ocurrencia del hecho de importancia.
- c) Antecedentes, cuando sean conocidos por el emisor.
- d) Cuando se trate de un hecho propio del emisor, tales como adquisiciones, ofertas de compra o venta de acciones, fusiones, con indicación de las razones, estrategia o propósito que lo motivaron.

Cuando se trate de la venta o adquisición de activos de importancia; inversiones extraordinarias que puedan tener un impacto de importancia en la situación financiera del emisor, o de modificarlas, que afecten en más de un 25% el valor total de los activos; operaciones de compra o venta de acciones o de títulos convertibles en acciones de otros emisores por montos que representen más del 25% del patrimonio neto de la empresa que esté realizando la compra o venta de acciones, además lo siguiente:

- a) Precio de compra.
- b) Precio de acción, de ser el caso.
- c) Forma del pago del precio de compra.
- d) Procedencia de los recursos para el pago del precio de compra.

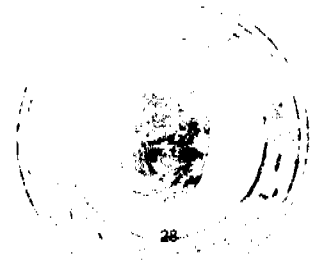
Artículo 6. Medios de divulgación admisibles

Además de remitir el emisor una copia del comunicado público sobre el hecho de importancia a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado, deberá ser divulgado por el emisor a través de alguno de los siguientes medios:

- a. Anuncios pagados en diarios de circulación nacional.
- b. Medios televisivos de difusión nacional.
- c) Redes electrónicas de divulgación de información financiera.
- d) Inclusión en un portal o página de Internet del emisor o del grupo a que pertenece el emisor.
- e) Envío de correspondencia a los tenedores registrados a las direcciones que mantiene el Agente de pago y transferencia.
- f) Inclusión en un portal o página Web colectiva, siempre y cuando sea de acceso público, cuya dirección sea informada.
- g) Comunicados de prensa del Emisor.

No obstante, tendrán la obligación de divulgarlo en un diario de circulación nacional por dos (2) días consecutivos cuando se trate de los siguientes eventos:

- a) Inicio de cualquier trámite o petición que pueda tener como consecuencia la disolución del emisor, indicando las acciones que se tomarán si las consecuencias fueren subsanables.
- b) Presentación de solicitudes de declaratoria de quiebra, reorganización, aprobación o rechazo judicial de los términos y condiciones de las propuestas de reorganización, peticiones de liquidación presentadas por el emisor o un tercero, acuerdos previos a la declaratoria de quiebra, aún cuando no hayan sido presentados a las autoridades judiciales o no cumplan con los procedimientos aplicables a la quiebra.





- c) Operaciones de compra o venta de acciones o de títulos convertibles en acciones de otros emisores por motivo, que representen más del 25% del patrimonio neto de la empresa que esté realizando la compra o venta de acciones.
- d) Fusiones, consolidaciones o escisiones con relación al emisor.
- e) Modificación de los términos y condiciones de los valores registrados según lo dispuesto en el Acuerdo No.4-2003, así como de derechos y privilegios los tenedores de los valores.

Artículo 7. Del plazo para cumplir con la divulgación de un comunicado público.

El emisor deberá hacer y divulgar de inmediato el comunicado público sobre los hechos de importancia, entendiéndose por ello, el día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho, cuando éste sea irreversible. Para los efectos de este Acuerdo, hecho irreversible es todo aquel que no puede volver al estado o condición que tuvo antes.

Artículo 8: Excepciones

El emisor no estará obligado a hacer un comunicado público de inmediato sobre un hecho de importancia cuando los directores o la gerencia del emisor tuviesen motivos razonables para creer que:

- a) La divulgación del hecho perjudicaría en forma significativa los intereses del emisor.
- b) Que las personas que tienen conocimiento de dicho hecho que aún no es público no han negociado ni van a negociar valores de dicho emisor. Este deber también incluye el de no hacer recomendaciones de ningún tipo sobre tales valores.
- c) El hecho no sea irreversible.

Artículo 9: Comunicados Públicos derivados de Fusiones o Consolidaciones.

Cuando se trate de fusiones o consolidaciones con relación al emisor deberán ser comunicados a la Comisión y divulgados al público en la forma, medios y dentro de los plazos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, el día hábil siguiente de la aprobación de la fusión o consolidación por parte de la Junta Directiva de la sociedad registrada, y posteriormente, el día hábil siguiente de la aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas de las sociedades objeto de la fusión o consolidación. De tratarse de sociedades sujetas a otras regulaciones, deberán realizar dicha comunicación el día hábil siguiente de cumplido con lo establecido en la regulación correspondiente.

Hasta tanto no se hagan las comunicaciones públicas a que hace referencia este acuerdo, todas las personas involucradas en el proceso de fusión o consolidación de un emisor con valores registrados, con independencia del tipo de sociedades o giro de negocios que se traten, quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 196 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 referente a uso indebido de información privilegiada y las normas penales que puedan corresponder.

Las obligaciones derivadas del presente Acuerdo respecto a la obligación de realizar el comunicado público corresponde a:

- a) La sociedad sobreviviente según el convenio de fusión si ésta constituye un emisor registrado en la Comisión;
- b) Si el emisor es absorbido corresponderá a la administración del emisor.

Una vez inscrito el convenio de fusión, consolidación o escisión en el Registro Público, copia del mismo deberá ser remitido a la Comisión dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su fecha de inscripción.

En los casos de que se produzca el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 69 del Decreto ley 1 de 1999, como resultado de la aprobación del convenio de fusión debe cumplirse con los trámites que se desarrollan en el Acuerdo 5 de 2005.

Artículo 10: De los comunicados públicos en caso de modificación a los términos y condiciones de una oferta pública de Valores.

En los casos de solicitud de modificación a los términos y condiciones de una oferta pública el emisor deberá enviar a la Comisión Nacional de Valores y las Organizaciones Autorreguladas un Comunicado Público cumpliendo con la forma, contenido y plazo desarrollados en los artículos 5,6 y 7 del presente Acuerdo.

Artículo 11: Normas modificadas y derogadas.

El presente Acuerdo subroga el Acuerdo 10-2005, modifica el artículo 4 del Acuerdo 5 de 2005 y el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, y el Acuerdo 18 de 2000.

Artículo 12: Entrada en vigencia

Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.





Fundamento Legal: Artículos 8 y 77 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Treinta y uno (31) del mes marzo del año dos mil ocho (2008).

PUBLIQUESE Y COMUNIQUESE

CARLOS A. BARSALLO P.

Comisionado Presidente

JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.

Comisionada, a.i

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 119 - 2007

(De 20 de Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Melocotones, Duraznos (*Prunus persica L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Melocotones, Duraznos (*Prunus persica L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.



Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios y Sanitarios para la Importación de Melocotones, Duraznos (*Prunus persica L.*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de España, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0809.30.00	Melocotones, duraznos (<i>Prunus persica L.</i>) frescos, incluidos los griñones y nectarinas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Melocotones, duraznos (*Prunus persica L.*) frescos, **deben estar** amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Melocotones, duraznos (*Prunus persica L.*) han sido cultivados y embalados en España.
2. El embarque procede de áreas y lugares de producción libres de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) *Aspidiotus nerii* d) *Grapholita molesta*

b) *Bryobia rubrioculus* e) *Brachycaudus helichrysi*

c) *Cydia pomonella* f) *Diaspidiotus perniciosus*

3. Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo y cosecha del cultivo.
4. El embarque viene libre de insectos vivos y, de suelos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos. Para el caso de las frutas, las mismas **deben** venir libre de hojas.
5. El embarque recibió tratamiento cuarentenario contra insectos, en su origen, registrando el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.
6. El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta **identificado** con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
7. Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
8. Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y **desinfectados** internamente.
9. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y **sellados**, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 4: El embarque debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado

Artículo 6: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Melocotones, duraznos (*Prunus persica L.*) frescos, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.



Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -120 - 2007

(De 20 de Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Especies, secas, para consumo y/o transformación, originarias de Turquía."

Incluye: Semillas de Anís (*Pimpinella anisum*) sin triturar ni pulverizar y, trituradas o pulverizadas; Semillas de comino (*Cuminum cyminum*) sin triturar ni pulverizar y, trituradas o pulverizadas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

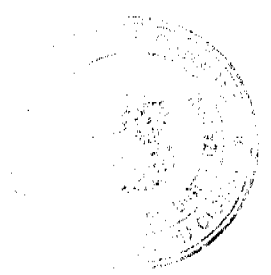
Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

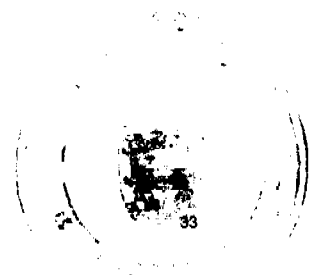
Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de las especias: Anís (*Pimpinella anisum*) y Comino (*Cuminum cyminum*) secas, para consumo y/o transformación, originarios de Turquía.

Que el país, zona, región o compartimento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.





Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de especias: Anís (*Pimpinella anisum*) y Comino (*Cuminum cyminum*) secas, para consumo y/o transformación, originarios de Turquía, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0909.10.10	Semillas de Anís (<i>Pimpinella anisum</i>) secas, sin triturar ni pulverizar.
0909.10.20	Semillas de Anís (<i>Pimpinella anisum</i>) secas, trituradas o pulverizadas
0909.30.10	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum</i>) secas, sin triturar ni pulverizar.
0909.30.20	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum</i>) secas, trituradas o pulverizadas

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

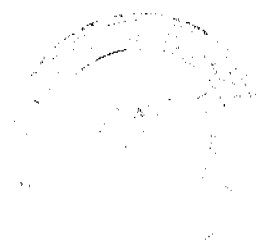
Artículo 3: Las Especies: Anís (*Pimpinella anisum*) y Comino (*Cuminum cyminum*) secas, deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

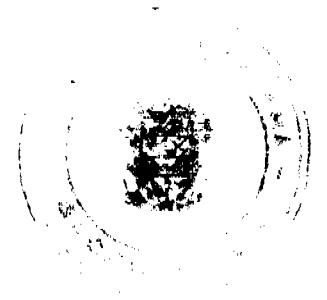
Que:

1. Las Especies: Anís (*Pimpinella anisum*) y Comino (*Cuminum cyminum*), han sido cultivadas y embaladas en Turquía.
2. El embarque procede de áreas y lugares de producción libres de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:
 - a) *Trogoderma granarium* b) *Lasioderma serricorne*
3. Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo y cosecha del cultivo.
4. El embarque viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.
5. El embarque recibió tratamiento cuarentenario contra insectos, en su origen, registrando el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.
6. El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.
7. Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.
8. Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.
9. Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 4: El embarque de las Especies: Anís (*Pimpinella anisum*) y Comino (*Cuminum cyminum*) secas debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.





4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado

Artículo 6: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Especies: Anís (*Pimpinella anisum*) y Comino (*Cuminum cyminum*) secas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 121 - 2007

(De 20 de Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Especies, secas, para consumo y/o transformación, originarias de Guatemala."

Incluye: Cardamomo y Amomo verde (*Elettaria cardamomum*) secos, sin triturar ni pulverizar y; trituradas o pulverizadas.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de las Especies: Cardamomo y Amomos verde (*Elettaria cardamomum*) secos, para consumo y/o transformación, originarios de Guatemala.

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios y Sanitarios para la Importación de Especies: Cardamomo y Amomos verde (*Elettaria cardamomum*) secas, para consumo y/o transformación, originarias de Guatemala, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0908.30.10	Cardamomo y Amomos verde (<i>Elettaria cardamomum</i>) secas, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.20	Cardamomo y Amomos verde (<i>Elettaria cardamomum</i>) secas, trituradas o pulverizadas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Especies: Cardamomo y Amomo verde (*Elettaria cardamomum*) secos, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

a) Las Especies: Cardamomo y Amomo verde (*Elettaria cardamomum*) secos, han sido cultivadas y embaladas en Guatemala.

a) *Sciothrips cardamomi*

b) El embarque procede de áreas y lugares de producción libres de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá.

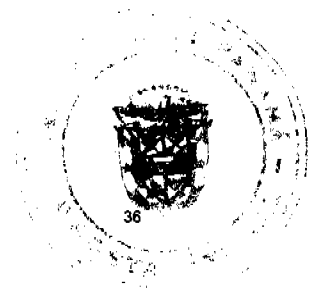
c) Las áreas y lugares de producción han sido sujetas a inspección, por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo y cosecha del cultivo.

d) El embarque viene libre de insectos vivos y, de suelos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

e) El embarque recibió tratamiento cuarentenario contra insectos, en su origen, registrando el tratamiento utilizado, así como el tiempo, temperatura y humedad presentes durante el mismo.

f) El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.





g) Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

h) Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

i) Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 4: El embarque de las Especies: Cardamomo y Amomos verde (*Elettaria cardamomum*) secas, debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación.
2. Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
3. Copia de factura comercial del producto.
4. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado

Artículo 6: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Especies: Cardamomo y Amomos verde (*Elettaria cardamomum*) secas, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 7: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 8: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **TATIANA LUIS HERNÁNDEZ**, con cédula de identidad personal número E-8-93596, en mi condición de apoderada general de la sociedad **INVERSIONES MORA ARIAS, S.A.**, inscrita con el RUC 972637-1-530279, propietaria del establecimiento denominado **PARRILLADA PAL' CHORIZO**, el cual está amparado bajo el aviso de operaciones No. 2007-100789, por este medio comunico al público en general, que he vendido a **INVERSIONES SG INTERNACIONAL, S.A.**, con RUC 1339411-1-614631, el negocio denominado **PARRILLADA PAL' CHORIZO**, con domicilio en El Dorado, Plaza Las Colinas, local No. 3, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, República de Panamá. **TATIANA LUIS HERNÁNDEZ**. L. 201-285319. Tercera publicación.



AVISO PÚBLICO. Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, del Código de Comercio, se notifica al público en general, que yo, **FLOR Y. DE DÍAZ**, con cédula No. 6-53-516, he vendido todos los derechos sobre el negocio denominado **FONDA EL RINCÓN CHITREANO**, ubicado en La Cuchilla de Calidonia, edificio Plaza América, local No. 20, corregimiento de Calidonia, provincia de Panamá, al Sr. **JORGE LIAO CHEONG**, con cédula No. 8-834-675, a partir del 30 de abril de 2008. Flor Y. De Díaz. Céd. 6-53-516. L. 201-285808. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio hacemos de conocimiento general que mediante escritura 7208 de 21 de abril de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito, debidamente inscrita en la ficha 525040, documento 1337831 el día 5 de mayo de 2008, se ha DISUELTO, la sociedad anónima denominada **HODAYA, S.A.**, inscrita en la ficha 525040 de la Sección Mercantil del Registro Público. L. 201-286017. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 131-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **DESARROLLO CHICHIBALI S.A. REPRESENTANTE LEGAL VICTOR MANUEL DE LA CRUZ MOJICA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, de distrito de Panamá, distinguido con la cédula de identidad personal No. 8-169-699, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0332-07, según plano aprobado No. 202-02-10820, adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has + 3211.73 m², ubicada en la localidad de Mata Palo, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. GLOBO 1. Superficie: 0 Has. 978.58 m². Norte: Camino de tierra. Sur: Vicente Santana Morán. Este: Camino de tierra. Oeste: Camino de Tierra. GLOBO 2. Superficie: 2 Has + 2233.15 m². Norte: José Augusto Gil. Sur: Isidro Santana. Este: Quebrada sin nombre, Everardo Aristides Gil. Oeste: Camino. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cabuya. Copias del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 28 de abril de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-283682.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ. EDICTO No. 204-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **LA PRODUCTORA JEG, S.A. R.L. JUAN ENRIQUE GONZALEZ PINZON**, vecino (a) del corregimiento de Los Naranjos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal No. 4-194-889, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0344, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 8072.97 Mts., ubicada en la localidad de Los Mameyes, corregimiento de Potrerillos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 407-04-21477, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Luis De León. Sur: Ernesto Santamaría. Este: Calle. Oeste: Brazo del río David. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 23 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-203156.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ. EDICTO No. 206-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **FLOIRAN SAMUDIO MIRANDA**, vecino (a) del corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal No. 4-150-489, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1414, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7892.69 Mts., ubicada en la localidad de Los Valles, corregimiento de Los Jaramillos, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, plano No. 404-05-21451, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Gervasio Samudio Quiel. Sur: Juan Samudio. Este: Floiran Samudio Miranda. Oeste: Camino y Gervasio Samudio Quiel. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Los Jaramillos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LCDA. MIRNA S. CASTILLO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-285273.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1 CHIRIQUÍ. EDICTO No. 222-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **MARGARITA GRAJALES VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Santa Cruz, distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal No. 4-108-719, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0640, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 56 Has. + 8362.10 M2, ubicada en la localidad de Los Plancitos, corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, según plano aprobado No. 402-05-21636, cuyos linderos son los siguientes: Norte: República de Costa Rica. Sur: Camino a Puerto Armuelles. Este: Zacarías Santamaria P., Marcelino Lezcano, quebrada Arenosa. Oeste: Campo de juego, República de Costa Rica. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Rodolfo Aguilar Delgado y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 02 días del mes de mayo de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-285048.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 056-DRA-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JULIO ZAMBRANO ROJAS**, vecino (a) de Pueblo Nuevo, corregimiento de Bethania, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-45-369, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-385-2001 de 19 de abril de 2001, según plano aprobado No. 804-03-19080, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 14 Has. + 4393.58 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Cañas Blancas, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Quebrada Las Minas y Segundo Menchaca. Sur: Javier Ignacio Pinzón Pascual, Julio Zambrano Rojas y Segundo Menchaca. Este: Segundo Menchaca. Oeste: Diógenes Osorio y Amador García. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Buenos Aires y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 7 días del mes de marzo de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANIBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-285757.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 082-DRA-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DESARROLLO LOS MACANO**

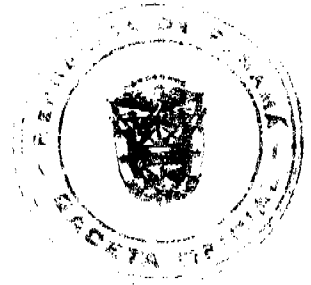


S.A. REP. LEGAL LUIS ALBERTO NAAR RAMIREZ, vecino (a) de Bella Vista, corregimiento de Bella Vista, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-233-821, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-256-2007 del 21 de mayo de 2007, según plano aprobado No. 809-08-19187, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 21 Has. + 1753.48 M2. El terreno está ubicado en la localidad de Los Yerbo, corregimiento de Los Llanitos, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Desarrollo Las Guacamaya S.A. y Mariano Pinto. Sur: Camino de tierra hacia Los Yerbo y hacia Chichibali y Severiano Chirú. Este: Desarrollo Los Macano S.A. Oeste: Servidumbre de tierra hacia Chichibali y hacia Los Yerbo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 17 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANIBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-285804.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 085-DRA-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MAGALYS ISABEL VERGARA MONTERREY**, vecino (a) de Cerro Silvestre, del corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-378-827, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-566-2006 del 11 de octubre de 2006, según plano aprobado No. 801-08-19081, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 269.89 M2 que será segregado de la finca No. 2622, tomo 177, folio 240, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Sector Los Ocuéño, corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre pavimentada de 5.00 mts. hacia otros lotes. Sur: Cleotilde Rodríguez Abrego. Este: Ramira Sánchez Pérez. Oeste: Servidumbre pavimentada de 5.00 mts. hacia otros lotes. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraján, o en la corregiduría de Cerro Silvestre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 06 días del mes de mayo de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) RAUSELA CAMPOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-284818.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 086-DRA-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ AL PÚBLICO. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MAGALYS ISABEL VERGARA MONTERREY**, vecino (a) de Cerro Silvestre, del corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-378-827, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-626-2006 del 14 de noviembre de 2006, según plano aprobado No. 801-08-19082, la adjudicación del Título Oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 473.03 M2 que será segregado de la finca No. 2622, tomo 177, folio 240, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Sector Los Ocuéño, corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Tereso Amores, servidumbre de 5.00 mts. y Jorge David Gallardo. Sur: Junta local del sector Los Ocuéño. Este: Lermis Rosa Fozatti. Oeste: Calle principal sector Los Ocuéño. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraján, o en la corregiduría de Cerro Silvestre y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de abril de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) RAUSELA CAMPOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-284853.





REPÚBLICA DE PANAMÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARITA, PALACIO MUNICIPAL "ERASMO PINILLA CHIARI". EDICTO No. 014/08. El suscrito Alcalde Municipal de Parita, al público hace saber: Que a este Despacho se presentaron los señores: **MANUEL SALVADOR SAMANIEGO HERRERA** con cédula de identidad personal No. 8-372-460 y **JESSICA YAMILETH AGUILAR CEBALLOS** cedulada 8-292-915, para solicitar la compra de un lote de terreno Municipal, localizado en el corregimiento de Parita, distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 93.35 mts2 y que será segregado de la Finca No. 10071, Tomo 1335, Folio 86, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por: **MANUEL SALVADOR SAMANIEGO HERRERA** con cédula de identidad personal No. 8-372-460 y **JESSICA YAMILETH AGUILAR CEBALLOS** cedulada 8-292-915. Los linderos son: Norte: Antonio López Rodríguez. Sur: José de Los Reyes López. Este: Victoria Correa Quintero. Oeste: Calle Quinta. Sus Rumbos y medidas son: Estación 1-2, Distancia 5.15, Rumbos S 77° 36' E. Estación 2-3, Distancia 6.57, Rumbos S 10° 39' W. Estación 3-4, Distancia 5.20, Rumbos N 80° 02' E. Estación 4-5, Distancia 8.60, Rumbos N 80° 02' W. Estación 5-6, Distancia 6.75, Rumbos N 9° 39' E. Estación 6-1, Distancia 8.77, Rumbos S 80° 17' E. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 6 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación. Dado en Parita a los seis días del mes de mayo de dos mil ocho. (fdo) FIDEL A. ARAUZ F. Alcalde Municipal del Distrito de Parita. (fdo) GRAYVI DOUVONE PÉREZ G. Secretaria. L. 201-284430.

REPÚBLICA DE PANAMÁ, MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. EDICTO No. 002-STJEC-08. El suscrito Secretario General del Municipio de San Miguelito, por medio del presente Edicto al público; HACE SABER: Que en diligencia a **GENCIANA LINARES DE PITANO**, con cédula de identidad personal No. 5-6-899, se ha dictado el siguiente Auto No. 038-STJEC-08 con fecha de 02 de abril de 2008. El Auto en mención es del tenor siguiente: "Por todo lo antes expuesto el Suscrito Alcalde del distrito de San Miguelito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **RESUELVE: ADMITIR** la presente solicitud de Adjudicación y tenencia del lote No. Y-89, ubicado en Don Bosco, sector No. 2, corregimiento Belisario Porras, distrito de San Miguelito, por la señora **GENCIANA LINARES DE PITANO**, con cédula de identidad personal No. 5-6-899". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) LICDO. CAMILO MONG. Secretario General. (Fdo.) HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, Alcalde Municipal. Dado en el distrito de San Miguelito, dos (02) de abril de dos mil ocho (2008). H.A. HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA, Alcalde del Distrito de San Miguelito. LICDO. CAMILO MONG. Secretario General. L. 201-285853.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 371-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **EDICTA ALMANZA DE SALAZAR Y OTRO**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento 24 de Diciembre, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 6-82-822, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-398, plano aprobado No. 902-01-13364, adjudicación de un Título Oneroso, de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 9,404.23 M2, ubicadas en Buena Vista, corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de 15.00 metros de ancho de Buena Vista a Calobre, Alfredo Ossa. Sur: Fulvia Saldaña. Este: Alfredo Ossa, Feliciano Cumbre. Oeste: Santiago Franco, camino de 15.00 metros de ancho de Calobre a Buena Vista. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 2 días del mes de mayo de 2008. (fdo.) Magister ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANA E. ADAMES, Secretaria Ad-Hoc. L.201-244360.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 460-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **REINALDO GUTIERREZ DOMINGUEZ**, vecino (a) de Las Cruces, corregimiento de Las Cruces, distrito de Los Santos, provincia de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 7-109-445, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.



9-004 del 4 de enero de 2007, según plano aprobado No. 912-02-13386, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierras patrimonial adjudicable, con una superficie de 43 Has + 273.26 M2, que forma parte de la finca No. 135, Rollo No. 14218, Documento 12, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Marroquín, corregimiento de Cacao, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Alcibiades De León, Irene Domínguez y Sabino Espino. Sur: Elías Manuel Rodríguez y río Noneca. Este: Elías Manuel Rodríguez, Francisco Vargas y servidumbre de 5.00 metros de ancho. Oeste: Irene Dominguez y río Noneca. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Mariato y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 7 de mayo de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ÁBREGO C. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO A., Secretaria Ad-Hoc. L.201-285755.

